

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-8-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 13 de junio de 2024, 08h26.

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 8 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual la máxima autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (actualmente: Superintendencia de Competencia Económica o SCE) resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…)

De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”

- [4] La ausencia de la comisionada María Alejandra Egüez Vásquez, en razón de la inhibición informada a la CRPI mediante memorando No SCE-CRPI-2024-323 de 17 de abril de 2024, en el que en lo principal indicó:

“(…)

En virtud de lo indicado, informo a ustedes Señores Comisionados que, al haber sido parte del órgano instructor en el proceso de investigación No. SCEIGT-INICAPMAPR-1-2024, del cual se deriva el expediente SCE-CRPI-008- 2024, de conformidad con la normativa citada ut supra, el llegar a tramitarlo y eventualmente resolverlo, podría constituir una infracción a las garantías del citado procedimiento.

3. CONCLUSIÓN.- En razón de lo manifestado y con base en lo indicado en el memorando SCE-2024-025, a fin de garantizar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 19 del COA y la garantía del numeral 1 del artículo 248 ibídem, me INHIBO de la tramitación del presente Expediente Administrativo SCE-CRPI-8-2024 y recomiendo se solicite, a la máxima autoridad, la designación de un comisionado sustituto.”

- [5] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.”

- [6] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”.”

- [7] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también: CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que se designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de la CRPI.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones para resolver, considera:

- [8] La resolución de 25 de abril de 2024, a las 14h05, mediante la cual la CRPI resolvió:

(...)

TERCERO.- TOMAR conocimiento de lo informado mediante memorando No. SCE-CRPI2024-323 de 17 de abril de 2024, respecto a la Inhibición de la comisionada María Alejandra Egüez Vásquez, en el expediente SCE-CRPI-8-2024.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente expediente signado con No. SCE-CRPI-8-2024, de acuerdo con el análisis realizado en la presente resolución.

(...)

- [9] En cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE), el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

“Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-

(...)

*El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, **el acto administrativo será firme para todos sus efectos.***

(...)” Negrita y subrayado por fuera del texto.

- [10] De conformidad con la norma transcrita, las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Competencia Económica se encuentran en firme una vez se ha agotado la vía administrativa.
- [11] Por lo cual, se le solicitará a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que siente la razón de firmeza y ejecutoria de la resolución de 25 de abril de 2024 expedida a las 14h05.
- [12] En relación con las publicaciones, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Competencia Económica se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

(...)”

- [13] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

- [14] Por lo expuesto, se solicitará a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que realice los trámites pertinentes para la publicación de la Resolución de 25 de abril de 2024 expedida a las 14h05.
- [15] Cabe señalar que, mediante la Resolución No. SCPM-DS-2020-05, se expidió el Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica, dentro de la que se establecen los siguientes lineamientos:

“El expediente se cerrará cuando concluya el trámite o asunto, con la aprobación del titular del Órgano de Sustanciación quien verificará que tanto el expediente físico como el expediente electrónico, se encuentren debidamente ordenados y actualizados, expurgados y foliados.”

- [16] En este sentido, puesto que mediante la resolución 25 de abril de 2024, a las 14h05, la CRPI no encontró méritos para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia dispuso el archivo del presente expediente, por tanto, al no existir actuaciones pendientes, a través del presente acto se dispondrá a la Secretaria Ad hoc de la CRPI realice todo los trámites necesarios para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que, en el término de dos (2) días, sienta una razón de firmeza y ejecutoria de la resolución de 25 de abril de 2024 expedida a las 14h05.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Secretaría General de la SCE que la Resolución de 25 de abril de 2024 expedida a las 14h05, sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Una vez se haya cumplido con esta disposición la Secretaría General, en el término de tres (3) días, informará del particular a la CRPI.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que llene el formulario respectivo y remita una copia a la Secretaría General de la SCE de la Resolución de 25 de abril de 2024 expedida a las 14h05.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente SCE-CRPI-8-2024.

QUINTO.- DISPONER a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que, en el momento procesal oportuno, proceda a sentar la razón de firmeza y ejecutoria de la presente resolución así como a realizar los trámites correspondientes para la publicación de la presente Resolución.

Una vez se haya cumplido con esta disposición, la secretaria Ad-hoc de la CRPI deberá proceder con la verificación del ordenamiento y foliación del expediente físico y digital del expediente No. SCE-CRPI-8-2024, y todos los trámites pertinentes para el archivo del presente expediente, de conformidad con la normativa para el efecto.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **COLOMBINA**, así como a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, y a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**